



Boletín Oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO. — CANALES:

Núm. 136.

Campaña Iberica de Riego. — Canal del Est. Relación de los propietarios, a quienes se ocupa algun terreno, para la construcción de la acequia número 13 término de Villaquejada.

- Número 1.º Herederos de José Góti. Villaquejada.
- 2.º D. Santiago de la Huerga, id.
- 3.º Corretors de León & Benavente.
- 4.º Camino público.
- 5.º D. Angel Hortado, Valladolid.
- 6.º Senda de servicio.
- 7.º D. Fernando Bustamante, Villaquejada.
- 8.º Herederos de Bernardo Fernandez, id.
- 9.º Camino público.
- 10.º D. Andrés Fernandez, id. Villaquejada.
- 11.º Pradera del común.
- 12.º Arroyo.
- 13.º D. Felipe Revilla, Cimanes.
- 14.º El mismo, id.
- 15.º El mismo, id.
- 16.º El mismo, id.
- 17.º D. Juan Astorga, Villaquejada.
- 18.º Juan Robán, id.
- 19.º Alejandro Velado, id.
- 20.º Celestino Cadenas, id.
- 21.º D. Baltasar Zapatero, Villaquejada.
- 22.º Rafael Herrero, Cimanes.
- 23.º José Gonzalez, id.
- 24.º Inocencio Gonzalez, Villaquejada.
- 25.º Herederos de Cayetano Cadenas, Cimanes.
- 26.º Camino público.
- 27.º Diego Losado, Juste.
- 28.º Manuel Huerga Zapatero, Villaquejada.
- 29.º Francisco Cadenas, id.
- 30.º Fernando Bustamante, id.
- 31.º Pantaleón Castro, id.
- 32.º Camino público.
- 33.º Vicente Huerga, Villaquejada.
- 34.º Fernando Bustamante, id.
- 35.º Herederos de Esteban Cadenas, Cimanes.
- 36.º Victoriano Lozano, id.
- 37.º Andrés Redondo, Villaquejada.

El ingeniero de las obras, Eduardo G. Hart.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el prorrogable término de quince dias desde la fecha exclusiva de este Boletín, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. León, 13 de Mayo de 1870. — El Gobernador = Vicente Lobit.

MINAS:

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Francisco

Miñon, vecino de esta ciudad, residente en dicho calle de la Revilla, número 2, de edad de 44 años, profesión propietario, está solo, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte y cinco del mes de Abril á las once y media de su mañana, con solicitud de registro, pidiendo cuarenta y tres pertenencias de la mina de carbon llamada Torio, sita en término de Matallana de Vegacervera y sitio del Abesedo, Ayuntamiento del mismo nombre, y lindo N. O. arroyo de Bustillo, N. E. con el Fontanon, S. O. arroyo de Valdassinas y mina Evarista, S. E. sierra de las casas y O. E. rio Torio y camino del mismo pueblo, ha con la designacion de las citadas cuarenta y tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de la galería descubierta que se fué tambien de la salida mina Fontanon, distante 295 metros en direccion O. 42.º S. de la boca de la galería de la mina Evarista, desde él se mediran en direccion al O. E. 35 metros colocando la primera estaca á los 300 metros, de esta direccion S. se colocará la 2.ª sobre la linea N. de las pertenencias de esta en Polvoina á los 600 metros de esta en direccion al E. siguiendo, la misma linea, se fijará la 3.ª á los 700 metros de esta en direccion N. la 4.ª á los 100 metros de esta en direccion O. E. la 5.ª á los 100 metros de esta en direccion S. la 6.ª á los 100 metros de esta en direccion N. la 7.ª á los 100 metros de esta en direccion O. E. la 8.ª á los 100 metros de esta en direccion N. la 9.ª á los 100 metros de esta en direccion N. la 10.ª á los 100 metros de esta en direccion O. E. la 11.ª á los 800 metros de esta en direccion S. la 12.ª á los 100 metros de esta en direccion O. E. la 13.ª á los 100 metros de esta en direccion S. la 14.ª á los 100 metros de esta en la de O. E. la 15.ª y de esta á la 1.ª en direccion S. se mediran 100 metros quedando cerrado el perimetro de las cuarenta y tres pertenencias solicitadas.

X habiendo hecho constar este interesado que ha realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, León 25 de Abril de 1870. — El Gobernador = Vicente Lobit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

SECRETARIA. — NEGOCIADO 3.º

El estado precario en que se encontraban el año último la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia por falta de recursos con que hacer frente á sus inas pagadas y perentorias obligaciones, impulsó á esta

Diputacion á aprobar cuantos acuerdos elevaron establecido arbitrrios para cubrir el déficit de sus presupuestos, pero como quiera que por la ley de 25 de Febrero último y Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril próximo pasado se marcan reglas fijas é invariables para el establecimiento de recursos provinciales y municipales á las que tienen que atemperarse en un todo; ha acordado advertir á los Ayuntamientos la obligacion que en tan, segun determinan aquellas superiores disposiciones de formar en seguida sus presupuestos para el ejercicio próximo de 1870 á 71, en la inteligencia que los arbitrrios que tienen concedidos concluyen definitivamente en 30 de Junio, por cuanto desde 1.º de Julio han de empezar los que establezcan de conformidad á la ley y Reglamento citado.

Leon 12 de Mayo de 1870.
= Vicente Lobit, Presidente.
= Domingo Diaz Caneja; Secretario.

Esta Diputacion ha acordado suspender, hasta el dia doce de Junio próximo, la subasta del servicio de bagages anunciada para el Domingo quince del corriente. León 15 de Mayo de 1870.
= El Presidente, Vicente Lobit. — P. A. D. L. D. P. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

BENEFICENCIA.

Resultando vacante la plaza de Celdor mayor del Hospicio de esta Ciudad, dotada con el sueldo anual de doscientos veinte escudos y con la obligacion de habitar dentro del Establecimiento, presentaran sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputacion en el término de quince dias, los que deseen optar á dicho cargo, acompañando certificacion del Párroco y Alcalde respectivo, en que justifiquen tener buena conducta política y religiosa y haber cumplido treinta años de edad, siendo requisito indispensable tambien, saber leer y escribir, lo cual acreditarán escribiendo por sí mismos las solicitudes. León 13 de Mayo de 1870. — El Presidente = Vicente Lobit. — P. A. D. L. D. = Domingo Diaz Caneja, Secretario.

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

Reparticion de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el año económico de 1870 á 1871.

	Esc. Mils.
Personal y material.	466 440
Manutencion de presas.	435 660
Total á repartir.	902 000

Número de vecinos del partido. 5.194
(Para personal y material. > 090
Cuota que corresponde á cada uno. { Para socorros de presas. = 084

Ayuntamientos.	Número de vecinos de cada Ayuntamiento.	Personal y material. Esc. Mils.	Manutencion de presas reintegrable. Esc. Mils.	TOTAL. Esc. Mils.
Boñar.	643	48 870	45 612	94 482
Cármenes.	477	42 930	40 068	82 998
La Erceña.	297	26 730	24 948	51 678
Matallana.	318	29 620	26 712	56 332
Pola de Gordon.	810	72 900	68 284	141 184
Rabla.	535	48 160	42 940	91 090
Rediezmo.	570	51 300	47 880	99 180
Santa Colomba de Corueño.	359	31 600	29 400	60 900
Valdelagueros.	263	24 120	22 512	46 632
Valdepiñago.	217	19 530	18 228	37 758
Valdeteja.	87	7 830	7 398	15 228
Vecilla (La.)	191	17 190	16 044	33 234

Vagacervera..	162	14 580	13 608	28 188
Vegaquemada.	369	32 190	32 010	64 206
Total.	5 194	468 440	438 800	902 000

La Vecilla cuatro de Abril de 1870 —Isidoro Castañón.—Juan Cubrio.—Juan Madrazo.—Alejandro Fernández.—Pedro Viñuela.—Gregorio Fernández.—Lorenzo Suarez.—Baltasar Fernández.—Antonio de Seral.—Cayetano Fernández.—Francisco P. García.—Juan Alvarez.—Baltasar Fernández.—Juan García.—V. B.—El Presidente, Isidoro Castañón.—Juan García, Secretario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Regueras.

Instada la Junta pericial de este municipio para proceder a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año económico de 1870 á 71, se hace saber por el presente á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean cualquiera clase de riqueza sujeta al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de quince días, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Regueras y Mayo 12 de 1870.—El Alcalde, Felipe Martínez.

Alcaldía constitucional de Alpedefe.

Habiendo sido incluido en el sorteo del corriente año en este Ayuntamiento, el mozo Dionisio Borrego Morán, hijo de Pablo y Victoria el cual se ha ausentado del mismo en compañía de sus padres dos hermanos mozas y dos chicos sin que se sepa el punto donde se ha dirigido, para cuya razón no puede ser citado con arreglo á la ley, para que se presente á usar de su derecho, y poner las exenciones que pueda tener si creyese conveniente; á fin de que tenga efecto, se hace por medio del presente edicto que se inserta en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no verificar su presentación le parará el perjuicio á que haya lugar. Alpedefe 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde popular, Adriañ Merlino.—Eugenio Gorgejo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

D. Justo Prieto González, Alcalde popular de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que en el sorteo celebrado el día tres del actual ha correspondido el número primero á Antonio Reyero González, natural de Abiados, y el número nueve á Carlos Cuesta Villo, natural de esta capital, y como se hallen ausentes del municipio hace nueve meses, sin que sus representantes, por ser huérfanos, tengan noticia de su paradero, á tal fin se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante este Ayuntamiento al acto del amillaramiento y declaración de soldados, en el día que se señala por la superioridad, pues de no verificarlo se les declarará prófugos, parándoles por consiguiente todo perjuicio. Valdepiélagos Abril 30 de 1870.—El Alcalde, Justo Prieto.

Alcaldía constitucional de Villabrax.

Habiendo correspondido el número

4 al mozo José Andrés García en el sorteo celebrado el día 3 de Abril último y no habiéndose presentado é ignorar su paradero se le cita llama y emplaza para que como sujeto á este remplazo se presente en este Ayuntamiento á la declaración de soldados, pues de no hacerlo se le declarará como prófugo y le parará entero perjuicio. Villabrax y Mayo 1.º de 1870.—P. I. del A.—El Regidor 1.º, Santos Herrero.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el día treinta y uno del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado subasta pública de los bienes siguientes, de la pertenencia de Antonio Lopez, vecino de palacio de Torlo.

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1.º Una alacena de chope con diferentes cajones, tasadas en cinco escudos. | 5 " |
| 2.º Una carro de cuarenta y cuatro cantaros, en diez escudos. | 10 " |
| 3.º Un cubeto en seiscientas milésimas. | 600 " |
| 4.º Una tierra en Palacio, á la Tranchona, de cinco heminas, linda O. y N. Bartolomé Bolhuena, de Abadengo, en veinte escudos. | 20 " |
| 5.º Otra á las Vallinas, de seis heminas, linda O. Marcelo Lopez, P. Isidro Díez, en treinta escudos. | 30 " |
| 6.º Otra al Foyo, de cuatro heminas, linda N. camino Real, O. Matias Balbuena, en treinta y seis escudos. | 36 " |

De Manuel Díez de la misma vecindad.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1.º Un prado en Palacio á la Torre de arriba, con plantas, de una fanega, linda M. otro de D. Gabriel Balbuena y N. otro de D. Vicente Díez Canseco, de Leon, en noventa y cinco escudos. | 95 " |
| 2.º Una tierra en Villaverde de arriba, á la Silvanza, de una fanega, linda M. otro de Vicente Balbuena, de Palacio, en veinte escudos. | 20 " |
| 3.º Otra en Palacio, á las Tapias, de dos heminas, linda N. José Guodindo, en veinte escudos. | 20 " |
| 4.º La mitad de otra á la Baza, de cinco heminas, linda M. prado de D. Pablo Florez, P. Mgido, en noventa escudos. | 90 " |
| 5.º Otra al Pacedero, linda O. camino Real N. casa del mismo Manuel Díez, | |

tasado con cinco y maderas, en doscientos cuarenta escudos.

6.º Otra á Trascasa, de cinco heminas, linda N. José Madino, P. el Pacedero, en noventa escudos.

1.º Otra tierra en dicho Pacedero, de cuatro heminas linda N. Manuel Garcia, P. servicio de eras, en ochenta escudos.

8.º Una casa calle de Palacio, número 3, de doce vigadas en cuatrocientos escudos

Total. 1.136 600

Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de los expresados Antolin Lopez y Manuel Díez, para hacer pago á D. Mateo del Rio de esta vecindad de la cantidad de doscientos cuarenta escudos que le están adeudando, y costas devengadas y que se causen en la ejecución seguida con tal motivo, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Leon Mayo seis de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Por el presente encargo á los Alcaldes y demás funcionarios de la Administración de Justicia que con todo celo procuran averiguar el paradero de un cáñiz y una naveta todo de plata, que han sido robados en la Iglesia del pueblo de Navatejera, retenida á la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen dichas alhajas, dando cuenta inmediatamente á este Juzgado.

Usado en Leon á once de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cita llama y emplaza á Lorenzo Huerta Espeso, vecino de Arenillas para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal pendiente en el mismo por robo de sijas y otros efectos de la única Iglesia de Villacreces, en la inteligencia que de no haberlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Diego Carril.—Por su mandado; Joaquín de la Riva.

El Sr. D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Lastra y Ron, natural de Pesós y economo que fué de Tonin, para que en el término de nueve días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, se presente en este Juzgado y Escrituras del que autoriza á objeto de oír la sentencia dictada en causa que se le siguió por descauto al Alcalde de barrio de dicho Tonin, citarle y emplezarle para que el tribunal superior de nombrar en el mismo Procurador que le represente y letrado que le defienda; con apercibimiento que de no presentarse

y pasado que sea dicho término, se le hará el embargamiento de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Abril treinta de mil ochocientos setenta.—Patricio Quiros.—Por mandado de su Sra., Leandro Mateo.

D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Epinaco Vazquez natural del Puente de Domingo Florez, peses que en el término de treinta días contados desde su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de dinero á D. Frutos Macías, párroco de Castroquillame, apercibida que de no hacerlo, se seguirá dicha causa en su ausencia y recibirá parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Ponferrada Abril veintidos de mil ochocientos setenta.—Agustín Cancio Teijeiro.—El Escribano, Manuel Verea.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL DE LEON.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 8 de Mayo de 1869, y mientras otra cosa no se disponga en contrario, los exámenes de prueba de curso y de revisión tendrán lugar en esta Escuela Normal durante el próximo mes de Junio.

Los que hayan hecho sus estudios en enseñanza libre y deseen examinarse, presentarán en esta Secretaría y un papel del sello 9.º los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director del Establecimiento pidiendo el examen de los asignaturas que deseen probar y que indicarán en ella.

2.º Fº de Bautismo.

3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Lo que he dispuesto se publica para conocimiento de los interesados.

Leon 4 de Mayo de 1870.—El Director, Gregorio Pedrosa Gómez.

CASTILLA LA VIEJA.

Dirección Subinspección de Ingenieros.

Hállandose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificación y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotación anual de 180 escudos y jornal laborario cuando se ejecuten obras, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Dirección Subinspección de Ingenieros situada en Valladolid en la calle de Miliicias número 1.º, de 9 á dos de la tarde los días no feriados hasta el día 8 del próximo mes de Junio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 9 de Mayo de 1870.—El Coronel Jefe del Detall general, Salvador Martín.—V. B.º—El Brigadier Director, Vizcainos.

Imprenta de Miñón.

103- Los enfermeros. Los limpia-botas ambulantes ó portales. Los oficiales de sastría ó de zapatería. Los carteros y carteras de buques destinados á usos de agricultura siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias. Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó agena que no sean de las expresadas en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de "Transportes" de la Tarifa 2.^a

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas. Los aguadores que llevan agua á las casas. Figuerola.

102- fecton, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la Contribucion Industrial. Los oficiales de sastría ó de zapatería. Los carteros y carteras de buques destinados á usos de agricultura siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias. Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó agena que no sean de las expresadas en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de "Transportes" de la Tarifa 2.^a

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas. Los aguadores que llevan agua á las casas. Figuerola.

101- Los de obra de ferreteria ó cuchillería. Los de obra de oficio de calderero, latonero, belonero, ó calderero. Los de guarnicionero, gollatero y otros semejantes. Los de estampas sin marcado ó con él. Los de chocolate. Los de juguetería ó baratería. Los de pólvoras. Los de granos, semillas, maderas y vinos ó otros líquidos. Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos. NOTAS 1.^a El mercader de la 2.^a clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprada cada número, pagará la cuota mayor que corresponde al género ó artículo más gravado; pero el mercader de la 1.^a clase, pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos que tambien vende, cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior. 2.^a El mercader ambulante que haga ventas por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos de que trata, pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota precedente.

100- Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas en que se celebran ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma. Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 dias, se devengará en este caso la cuota de la Tarifa 1.^a que á prorata correspondiera á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia. 3.^a Los mercaderes que utilicen los vías férreas para vender en las estaciones ó al pie de los Wagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas. Especificados en ambulancia. 1 Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion; pagarán sea la que quiera la temporada de un año en que funcionen. 2 Funciones de cuadros vivos; pagarán sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar. 3 Funciones de volatines ó titeres, de juegos de manos, y

100- Sin base de poblacion. Pesetas. N.º

1. Los de hacerlo, azúcar, ultramarino, drogas ó especias finas. 2. Los de sel en cantidad menor de 10 kilogramos. 3. Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes. 4. Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón. 5. Los de pelo basto, mullido, las lamedas de Parícuti, jundido, chales, fajas, bayetas, mochetos, gorros ó ropa ordinaria hecha. 6. Los plateros. 7. Los comisionistas que llevan muestras para la venta de pedrerías finas, ó relojes de oro ó plata. 8. Los que llevan muestras de cristal. 1. Los de lino, germen ó estopa. 2. Los de ruecas al pelo y los de curtidos. 3. Los de gestores, cordones, flejes ó reñejes, alfileres, cintas ó cintas en cantidad menor que 100 sobre sus asignaciones, sucedidos ó retir buclones pasados. 2. CLASE.

1. Los de hacerlo, azúcar, ultramarino, drogas ó especias finas. 2. Los de sel en cantidad menor de 10 kilogramos. 3. Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes. 4. Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón. 5. Los de pelo basto, mullido, las lamedas de Parícuti, jundido, chales, fajas, bayetas, mochetos, gorros ó ropa ordinaria hecha. 6. Los plateros. 7. Los comisionistas que llevan muestras para la venta de pedrerías finas, ó relojes de oro ó plata. 8. Los que llevan muestras de cristal. 1. Los de lino, germen ó estopa. 2. Los de ruecas al pelo y los de curtidos. 3. Los de gestores, cordones, flejes ó reñejes, alfileres, cintas ó cintas en cantidad menor que 100 sobre sus asignaciones, sucedidos ó retir buclones pasados. 2. CLASE.

1. Los de hacerlo, azúcar, ultramarino, drogas ó especias finas. 2. Los de sel en cantidad menor de 10 kilogramos. 3. Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes. 4. Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón. 5. Los de pelo basto, mullido, las lamedas de Parícuti, jundido, chales, fajas, bayetas, mochetos, gorros ó ropa ordinaria hecha. 6. Los plateros. 7. Los comisionistas que llevan muestras para la venta de pedrerías finas, ó relojes de oro ó plata. 8. Los que llevan muestras de cristal. 1. Los de lino, germen ó estopa. 2. Los de ruecas al pelo y los de curtidos. 3. Los de gestores, cordones, flejes ó reñejes, alfileres, cintas ó cintas en cantidad menor que 100 sobre sus asignaciones, sucedidos ó retir buclones pasados. 2. CLASE.

1. Los de hacerlo, azúcar, ultramarino, drogas ó especias finas. 2. Los de sel en cantidad menor de 10 kilogramos. 3. Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes. 4. Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón. 5. Los de pelo basto, mullido, las lamedas de Parícuti, jundido, chales, fajas, bayetas, mochetos, gorros ó ropa ordinaria hecha. 6. Los plateros. 7. Los comisionistas que llevan muestras para la venta de pedrerías finas, ó relojes de oro ó plata. 8. Los que llevan muestras de cristal. 1. Los de lino, germen ó estopa. 2. Los de ruecas al pelo y los de curtidos. 3. Los de gestores, cordones, flejes ó reñejes, alfileres, cintas ó cintas en cantidad menor que 100 sobre sus asignaciones, sucedidos ó retir buclones pasados. 2. CLASE.

Los maestros y maestras de Instrucción primaria.
 11. Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos pios, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención a cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraen o atienden la ejecución de ellos.
 12. Las empresas de minas con arreglo al art. 85 de la ley de Minería.
 13. Las sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscritores el equivalente de los siniestros sufridos por una parte de ellos sin opoñer a beneficios.
 14. Las Cajas ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas u otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, o se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Banco y Sociedades» de la Tarifa 2.^a
 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.
 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exención los que se ocupan en el transporte por ríos o canales.
 17. Las asociaciones de matriculados de marina, que se ocupan en los

puertos en la carga y descarga de los buques.
 18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la Tarifa de Patentes, vendan al por menor y ambulante:
 Agua, aves, frutas, bañuelos, bollos, quesos, miel, pescados frescos de ríos; montes; huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes, helados, escobas, pajuelas; plumeros; papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.
 19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas o portales.
 Los puestos de tripa, callos y mondingos.
 Los de unto de bates o cepillos para limpiarlos.
 Los oleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria; y los de loza y vidrio temblados ordinarios.
 Los vendedores de periódicos.
 Los puestos fijos para la lectura de los mismos.
 Los pasamaneros con venta en portal.
 Los costilleros y corseteros que también venden en portal.
 Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.
 Los instaladores de ganados en establecimientos destinados al objeto.
 20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.
 Las costureras, bordadoras a mano, encajeras sin tienda abierta.
 Los operarios o jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza en los talleres o tiendas de su pro-

Los enfermeros.
 Los limpiabotas ambulantes ó en portal.
 Los carteros y carteros de buque, que trabajan por cuenta de su propio.
 Los oficiales de sastré, ó de zapatería, cuyos maestros ó dueños están sujetos a la Contribución Industrial.
 Los oficiales de sastré, ó de zapatería, que trabajan por cuenta de su propio.
 Cuando se ocupen en transportes de objetos propios ó ajenos que no sean de las expresadas en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de «Transportes» de la Tarifa 2.^a
 Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejercen dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Penón de la Gomeza y Chárterras.
 Los aguderos que lleven agua a las casas.
 Madrid 20 de Marzo de 1870.—
 Figuerola.

fesiones, y cuyos maestros ó dueños están sujetos a la Contribución Industrial.
 Los oficiales de sastré, ó de zapatería, que trabajan por cuenta de su propio.
 Cuando se ocupen en transportes de objetos propios ó ajenos que no sean de las expresadas en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de «Transportes» de la Tarifa 2.^a
 Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejercen dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Penón de la Gomeza y Chárterras.
 Los aguderos que lleven agua a las casas.
 Madrid 20 de Marzo de 1870.—
 Figuerola.

2.ª CLASE

30	Los de seda en cantidad menor de 10 kilogramos.
25	Los de hierro ó acero, ya planchados, lingotes, barras ó bloques.
45	Los de tejidos de lanas, ros ó lanas.
50	Los pinteros.
70	Los comensales que lleven para sí y para otros copos ordinaria, medias, fajas, bayetas, mantas u otros efectos de cama.
13	Los de loza, porcelana y cristal.

1.ª CLASE

30	Los de seda en cantidad menor de 10 kilogramos.
25	Los de hierro ó acero, ya planchados, lingotes, barras ó bloques.
45	Los de tejidos de lanas, ros ó lanas.
50	Los pinteros.
70	Los comensales que lleven para sí y para otros copos ordinaria, medias, fajas, bayetas, mantas u otros efectos de cama.
13	Los de loza, porcelana y cristal.

N.º	Pesetas.	N.º	Pesetas.
15	Los de obra de secretaría ó buchillería.	3.ª	Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.
15	Los de obra de oficio de alfarero, latonero, belonero, ó calderero.		Si la residencia por unos u otros continuase por una temporada que exceda de 30 días, se devengará en este caso la cuota de la Tarifa 1.ª que á prorata correspondiera á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta ambulancia.
13	Los de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.	4.ª	Los mercaderes que utilicen las vías férreas para vender en las estaciones ó al pie de los Wagones los artículos, géneros y efectos que se reflejen en dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.
13	Los de estampas sin marcado con él.		Espectáculos en ambulancia.
13	Los de chocolate.	1	Compañías ambulantes de declamación, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada población; pagarán sea la que quiera la temporada del año en que funcionen.
13	Los de juguetes ó baratinas.	2	Funciones de cuadros vivos; pagarán sea cualquiera la población y temporada que en el año tengan lugar.
25	Los de pólvoras.	3	Funciones de volatines ó titeres, de juegos de manos, y
20	Los de granos, semillas, maderas y vinos u otros líquidos.		
13	Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos.		

NOTAS 1.ª El mercader de la 2.ª clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número, pagará la cuota mayor que correspondiera al género ó artículo más gravado; pero el mercader de la 1.ª clase, pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos que también vende, cuando acumule diferentes, según el párrafo anterior.
 2.ª El mercader ambulante que haga ventas por mejor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trabaje, pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujeción á lo dispuesto en la nota precedente.